

Capítulo 9

Comercio de Servicios

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

- a. del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
- b. en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte (modo 2);
- c. por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte (modo 3); y
- d. por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas naturales en el territorio de la otra Parte (modo 4).

Empresa del Estado significa una persona jurídica de propiedad o bajo control, mediante participación, de una Parte;

Medida significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo, o en cualquiera otra forma;

Medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a. gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; e
- b. instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

Persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, incluyendo aquellas que sean de propiedad del Estado, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión, sociedad personal, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

Persona natural de una Parte significa una persona natural que reside en el territorio de una Parte y que, con arreglo a la legislación de esa Parte, es nacional de esa Parte;

Presencia comercial significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluyendo, *inter alia*, a través de la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, así como de sucursales u oficinas de representación, dentro del territorio de una Parte, con el fin de suministrar un servicio;

Proveedor de servicios significa toda persona jurídica o natural que intenta suministrar o suministra un servicio;

Servicios significa cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

Servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como vuelos de extinción de incendios, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos de helicóptero para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

Servicios de operación de aeropuertos significa servicios de terminal aéreo de pasajeros y servicios terrestres en aeropuertos, incluyendo servicios de operación de pista, sobre la base de una tasa o contrato cubierto por CPC 7461, excluyendo servicios de seguridad de aeropuerto y servicios cubiertos en los servicios de asistencia en tierra;

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella, mientras está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento en línea;

Servicios de sistema de reserva informatizados significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados, que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes (parte de CPC 7523);

Un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no sea suministrado sobre bases comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo tiene el mismo significado a como el término es definido en el párrafo 6 (b) del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS, con la excepción de que el término “comercialización” estará limitado a estudio de mercados, publicidad y distribución.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte, incluyendo aquellas relativas a:
 - a. la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
 - b. la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
 - c. el acceso a y el uso de, en conexión con el suministro de un servicio, servicios que son requeridos por las Partes para ser ofrecidos al público en general; y
 - d. la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte.
2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - a. los servicios financieros tal como se definen en el Artículo 10.1 (Definiciones);
 - b. contratación pública;
 - c. subvenciones o donaciones otorgados por una Parte o una empresa estatal, incluyendo los préstamos, garantías y seguros garantizados por el Estado;
 - d. los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados, salvo:
 - i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - ii. la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii. los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
 - iv. servicios aéreos especializados;
 - v. servicios de operación de aeropuertos; y
 - vi. los servicios de asistencia en tierra; y
 - e. medidas que afecten a personas naturales que busquen acceso al mercado de trabajo de una Parte; o medidas relativas a la nacionalidad, residencia o empleo permanente.
3. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de las personas naturales y para asegurar el movimiento ordenado de ellas a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben las

ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico.¹

Artículo 9.3: Acceso a los Mercados²

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 9.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista del Anexo 9.6.
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, a menos que en su Lista del Anexo 9.6 se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - a. limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - b. limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - c. limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;³
 - d. limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para, y que estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - e. medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de personas jurídicas o de empresas conjuntas por medio de los cuales un proveedor de servicios de la otra Parte puede suministrar un servicio; y
 - f. limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 9.4: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista referida en el Artículo 9.6, y sujeto a cualesquiera condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.⁴
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

¹ El solo hecho de requerir una visa no será considerado que anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico

² Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, adoptar o mantener restricciones cuantitativas no discriminatorias en relación a los párrafos 2 (a) y 2 (e).

³ El Párrafo 2 (c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

⁴ Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no serán interpretados en el sentido de requerir a cualquiera de las Partes compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 9.5: Compromisos Adicionales

Cuando una Parte asuma compromisos específicos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 9.3 ó 9.4, dichos compromisos se consignarán en su Lista como compromisos adicionales.

Artículo 9.6: Lista de Compromisos Específicos

1. Los compromisos específicos contraídos por cada Parte de conformidad con los Artículos 9.3 y 9.4 se consignan en su Lista del Anexo 9.6. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especifican:
 - a. los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
 - b. las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
 - c. las obligaciones relativas a los compromisos adicionales; y
 - d. cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de su entrada en vigor de dichos compromisos.
2. Las medidas incompatibles con los Artículos 9.3 y 9.4 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 9.3. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 9.4.

Artículo 9.7: Modificación de las Listas

Cualquier modificación o eliminación de compromisos específicos sobre el comercio de servicios, se hará de acuerdo con el Artículo 16.2 (Enmiendas). En las negociaciones para dicha modificación o eliminación, las Partes entablarán negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre cualesquiera ajustes compensatorios necesarios. En dichas negociaciones y acuerdos, las Partes deberán mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos, no menos favorable al comercio que el previsto en sus Listas del Anexo 9.6, antes de dichas negociaciones.

Artículo 9.8: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales judiciales, arbitrales o administrativos o procedimientos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.
3. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a prescripciones de calificación y procedimientos, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias, no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, incluyendo que tales medidas, *inter alia*:
 - a. se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

- b. no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
 - c. en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por si mismas una restricción al suministro del servicio.
4. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a prescripciones de calificación y procedimientos, estándares técnicos y las prescripciones en materia de licencias, la Parte deberá:
- a. poner a disposición del público:
 - i. información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener alguna licencia o título de aptitud para profesionales; e
 - ii. información sobre normas técnicas;
 - b. cuando se requiera alguna forma de autorización para suministrar el servicio, asegurar que:
 - i. en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas, se considere la solicitud y se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización pertinente;
 - ii. se informe sin demora al solicitante la decisión sobre si se otorgó o no la autorización pertinente;
 - iii. a petición del solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente el estado de la solicitud; y
 - iv. cuando sea posible, a petición escrita del solicitante de una solicitud no aprobada, se entreguen por escrito las razones de no haber otorgado la autorización pertinente; y
 - c. proporcionar los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.
5. Sin perjuicio del subpárrafo (b) de la definición de **measures adopted or maintained by a Party** en el Artículo 9.1, los párrafos 1 a 3 no se aplicarán en los casos en que las medidas pertinentes sean de responsabilidad de organismos no gubernamentales. Sin embargo, cada Parte incentivará a que tales organismos no gubernamentales cumplan con los requisitos de los párrafos 1 a 3.
6. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en cualquier otro foro multilateral en que ambas Partes participen) entran en vigor, este Artículo será modificado, según corresponda, tras consultas entre las Partes, para hacer efectivos esos resultados bajo este Acuerdo. Las Partes acuerdan coordinarse en esas negociaciones, según corresponda.

Artículo 9.9: Reconocimiento

- 1. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de una no-Parte, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.
- 2. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que pueda constituir un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias, o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 9.10: Medidas de Salvaguardias Urgentes

Las Partes toman nota de las negociaciones multilaterales realizadas de conformidad con el Artículo X del AGCS, sobre medidas de salvaguardia urgentes. Tras la culminación de dichas negociaciones multilaterales,

las Partes llevarán a cabo una revisión, a fin de discutir las debidas enmiendas al presente Acuerdo, con el fin de incorporar los resultados de dichas negociaciones multilaterales.

Artículo 9.11: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- a. los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de una no-Parte y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- b. los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9.12: Revisión

Tres (3) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo o a solicitud de una Parte y siguiendo los objetivos y propósitos de este Capítulo, la Comisión podrá revisar este Capítulo, tomando en consideración los desarrollos y regulaciones sobre el comercio de servicios de las Partes, así como los progresos efectuados en la OMC, incluyendo discusiones sobre Medidas de Salvaguardia Urgentes, y otros foros especializados, de los que ambas Partes sean miembros.

Artículo 9.13: Comité sobre Comercio de Servicios

1. Las Partes, en este acto, establecen el Comité sobre Comercio de Servicios (en adelante "el Comité").
2. Las funciones del Comité serán:
 - a. revisar la implementación y operación de este Capítulo;
 - b. intercambiar información sobre leyes y regulaciones nacionales;
 - c. discutir cualquier asunto relacionado con este Capítulo, según se acuerde;
 - d. reportar las recomendaciones del Comité a la Comisión; y
 - e. desarrollar otras funciones que fuesen delegadas por la Comisión, de acuerdo al Artículo 13.1.4 (Comisión de Libre Comercio).